

VI Jornada de Información Odontológica

El Consejo General de Colegios de Dentistas de España organizó la VI Jornada de Información Odontológica en la que se realizó una revisión y puesta al día de los criterios técnicos de la inspección de trabajo números 62/2008 y 79/2009 y la importancia de los planteamientos jurídicos.



**REVISIÓN Y PUESTA AL DÍA DE
LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO
Criterios 62/2008 y 79/2009**

Importancia de los planteamientos jurídicos

VI Jornada de Información Odontológica

De Lorenzo
ABOGADOS



CONSEJO DENTISTAS

ORGANIZACIÓN COLEGIAL
DE DENTISTAS
DE ESPAÑA

De Lorenzo
ABOGADOS

CRITERIO 62/2008



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACION



54/0003478/08

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Registro Salida

Fecha: 16/09/2008

Hora: 10:02:51

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE LA
INSPECCION DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

RAB/mc

**CRITERIO TECNICO NÚM. 62/2008 SOBRE RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL
APLICABLE A LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS
SANITARIOS PRIVADOS.**

OS

De Lorenzo
ABOGADOS

CRITERIO 62/2008

...”Las actuaciones llevadas a cabo en diferentes Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social en el sector de los establecimientos sanitarios privados han puesto de manifiesto numerosas irregularidades, especialmente en el encuadramiento del personal médico, pero también en menor medida en el de los ATS, matronas, fisioterapeutas, podólogos, técnicos y demás personal sanitario que, manteniendo relación laboral con dichos establecimientos, están en alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, en vez de estarlo en el Régimen General, o bien no están en alta en la Seguridad Social”.

CRITERIO 62/2008

...”Esta situación está muy extendida en el sector, y afecta a todo tipo de establecimientos sanitarios, desde nuevos y grandes establecimientos hospitalarios a multitud de pequeñas consultas privadas, en los que se utilizan diversas fórmulas para eludir la correcta aplicación de las normas”.

CRITERIO 62/2008

...”Las notas más comunes de las situaciones irregulares por falta de alta en el Régimen General, con frecuencia mediante contratos que pretenden excluir la relación laboral bajo diferentes denominaciones, como acuerdos, convenios, contratos de arrendamiento civil, contratos mercantiles, acuerdos de colaboración, cooperación u otros” ...

CRITERIO 62/2008

- RECONDUCE LA HETEROGENEIDAD DE LAS SITUACIONES POR LAS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER SANITARIO A UNA SOLA RELACIÓN JURÍDICA, LA LABORAL.
- SIN CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y LAS RESPECTIVAS CONSEJERÍAS DE SANIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS) Y CORPORACIONES PROFESIONALES (ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL, COLEGIOS DE MÉDICOS, CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS, CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA...)
- OTORGANDO CARTA DE IGUALDAD A LAS INSTITUCIONES ABIERTAS, CERRADAS O DE INTERNAMIENTO HOSPITALARIO.
- AUSENCIA DE ANÁLISIS PREVIO Y PONDERACIÓN PREVIA DE LA TRADICIONAL CONFIGURACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS PRIVADAS COMO PROFESIONES LIBERALES.

CRITERIO 62/2008

- **LISTADO DE “INDICIOS”, PARA COLOCAR DE FORMA GENERALIZADA “BAJO SOSPECHA” A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y ENTIDADES SANITARIAS PRIVADAS, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, MÉDICOS, ENFERMEROS, ODONTÓLOGOS, ANESTESISTAS Y UN LARGO ETCÉTERA, CON UN ÚNICO FIN RECAUDATORIO**

CRITERIO 62/2008

SITUACIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR

- Médicos con una consulta alquilada en el establecimiento sanitario
- Médicos que aparecen en las guías de las sociedades médicas aseguradoras, que indican el establecimiento sanitario donde pasan consulta.
- Cirujanos y anestesistas
- Médicos que realizan su actividad para varios establecimientos sanitarios o para varias sociedades médicas aseguradoras, y que aparecen en sus respectivas guías, sin que concurren las notas características de relación laboral con ellas.
- Sociedades médicas, interpuestas o no, que realizan su actividad como contratistas en el establecimiento sanitario.

CRITERIO 62/2008

NEGOCIACIONES

 PERIODO 2008 / 2009

 MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

 MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

CRITERIO 62/2008

TRES ETAPAS

- ❑ La primera sirvió para conseguir la suspensión del criterio técnico 62/2008, sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- ❑ La segunda para abordar los aspectos más sustantivos del criterio técnico con vistas a su modificación.
- ❑ La tercera orientada a conseguir la total derogación del criterio técnico 62/2008, sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados y su sustitución por uno nuevo.

CRITERIO 79/2009



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



54/0003343/09

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Registro Salida

Fecha: 13/08/2009

Hora: 14:33:50

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**CRITERIO TECNICO NÚM. 79/2009 SOBRE RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL
APLICABLE A LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS
SANITARIOS PRIVADOS.**



De Lorenzo
ABOGADOS

CRITERIO 79/2009

El nuevo criterio técnico 79/2009 sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados, se aprobó el 13 de agosto de 2009.

CRITERIO 79/2009

Resultados:

1. La derogación del criterio técnico 62/2008, sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados.
2. La exclusión absoluta de cualquier imagen de fraudulencia sobre las clínicas privadas y los profesionales sanitarios.
3. La incorporación al criterio técnico y, por tanto, a las actuaciones de la inspección, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, cuestión básica tanto a efectos de cotización a la seguridad social, como de responsabilidad profesional.

CRITERIO 79/2009

4. **El reconocimiento expreso de la diversidad de situaciones y de supuestos en el sector sanitario privado tanto a efectos organizativos como de configuración jurídica, excluyendo así el anterior planteamiento de la inspección de trabajo basado en la presunción general de laboralidad en cuanto a la prestación de servicios profesionales sanitarios.**

5. **La eliminación en el criterio técnico de muy opinables consideraciones doctrinales y de referencia jurisprudenciales inadecuadas por ser anteriores al año 2007, esto es previas a la aprobación de las leyes 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Igualmente quedaban eliminadas otras referencias a sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas.**

CRITERIO 79/2009

6. La inclusión, a modo de garantía jurídica para las clínicas privadas del principio de prorrateo por pluriempleo ó por pluriactividad, evitando excesos de cotización.

7. Otros cambios y mejoras que afectan a cuestiones muy diversas, pero también importantes para la gestión de clínicas, establecimientos y entidades que operan en el sector sanitario privado (historias clínicas, alquileres, referencias a entidades aseguradoras, relación entre cirujanos anestesistas y personal de enfermería etc.)

LEY 27/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLEDADAS

Regula el Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas

LEY 27/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLADAS

Disposición Adicional:

“Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas últimas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”.

LEY 27/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLEDADAS

Disposición Adicional:

“A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados”.

EL CRITERIO TÉCNICO 79/2009 Y LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

**Ley 27/2009, de 30 de diciembre.
Personal Estatutario o Mutualista
en el ámbito de aplicación de la
Ley 55/2003 de 16 de diciembre**



Autónomo

**Ley 2/2007 de 15 de marzo de
Sociedades Profesionales.
Disposición Adicional 5ª**



**Autónomo/Mutualidad
(Disposición Adicional
Decimoquinta de la Ley
30/1995 de 8 de noviembre
de Ordenación y
Supervisión de los
Seguros Privados)**

EL CRITERIO TÉCNICO 79/2009 Y LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

SITUACIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR

➤ MÉDICOS CON UNA CONSULTA ALQUILADA EN EL ESTABLECIMIENTO SANITARIO

La situación más común es que la totalidad de los medios utilizados sean aportados y sufragados por el establecimiento sanitario. No obstante, en ocasiones, en el acuerdo firmado con el establecimiento sanitario aparecen cantidades a pagar por el médico en concepto de alquiler de las instalaciones que utiliza. Debe valorarse en este punto si su cuantía compensa los medios puestos a disposición de los médicos, y si cuanto menos cubre el coste del personal auxiliar que acoge a los pacientes y ayuda al médico. Asimismo debe considerarse si tales alquileres los satisfacen todos los médicos, o si solamente algunos, y los motivos de ello.

Por lo demás, deberá procederse a un análisis pormenorizado del contrato suscrito entre el establecimiento sanitario y el médico en su conjunto, en el que la cuantía del alquiler habrá de relacionarse con los demás elementos del contrato, incluyendo otras posibles contraprestaciones. Todo ello con el fin de valorar si la relación con el establecimiento sanitario es civil o mercantil, o bien si es laboral.

EL CRITERIO TÉCNICO 79/2009 Y LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

SITUACIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR

- PROFESIONALES QUE REALIZAN O PARTICIPAN EN OPERACIONES Y/O TRABAJOS PUNTUALES O ESPORÁDICOS EN ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS EN LOS QUE NO FIGURAN EN EL CUADRO MÉDICO

EL CRITERIO TÉCNICO 79/2009 Y LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

SITUACIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR

- **SOCIEDADES MÉDICAS, QUE REALIZAN SU ACTIVIDAD COMO CONTRATISTAS EN EL ESTABLECIMIENTO SANITARIO**

En los últimos años se han constituido numerosas sociedades por especialidades médicas de traumatología, cardiología, medicina interna, u otras, con la forma jurídica de comunidad de bienes o sociedad mercantil, que realizan su actividad como contratistas en establecimientos sanitarios, que a veces contratan a los médicos con contratos civiles o mercantiles.

Como en toda empresa contratista, primeramente ha de determinarse si tienen existencia real e independiente del establecimiento sanitario, es decir si tienen una organización propia y disponen de medios materiales y humanos para cumplir su objeto social, propios o contratados.

EL CRITERIO TÉCNICO 79/2009 Y LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

SITUACIONES ESPECÍFICAS A CONSIDERAR

- **SOCIEDADES MÉDICAS, QUE REALIZAN SU ACTIVIDAD COMO CONTRATISTAS EN EL ESTABLECIMIENTO SANITARIO**

Si la contratista careciera de existencia real como empresa, los profesionales sanitarios mantendrían relación laboral con el establecimiento sanitario.

Si por el contrario se verificase que la sociedad tiene existencia real, se examinarán las condiciones de trabajo en que prestan sus servicios los médicos para valorar si concurren las notas caracterizadoras de la relación laboral, y consecuentemente si están en alta en el Régimen de Seguridad Social procedente. Nótese que la actividad sanitaria de la empresa es la misma que la del establecimiento sanitario, por lo que, de existir relación laboral, éste sería responsable solidario, de conformidad con lo reseñado en el artículo 42 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO DE SOCIEDADES PROFESIONALES

- Régimen específico de responsabilidades rompe la ajenidad calificadora del contrato de trabajo.
- Los profesionales actúan a través de una sociedad siendo la sociedad la que presta los servicios y no ellos mismos:
- La sociedad profesional es responsable con todo su patrimonio de las deudas derivadas de la actuación profesional producida en su seno.
- Hace recaer sobre el profesional la responsabilidad solidaria respecto de las deudas derivadas de su actuación profesional en el seno de la sociedad profesional.
- Remite la Ley de Sociedades Profesionales a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, establece la obligación de afiliación y/o alta en el RETA.

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

1. “No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente de que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.” No podría tener higienista o auxiliar.

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

2. “No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.” No cabría que hubieran otros dentistas con cualquier tipo de contratación en la misma clínica dental.

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

3. “Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente”.

Gabinete Clínico; material instrumental; fungibles y de Laboratorio, sillón (multiposicional); equipo de Rayos X; succionadores, anestésicos; cartera de clientes; fichero; Historias Clínicas. En efecto, si no existe una estructura organizativa propia, si no se cuenta con instrumentos propios, sino que se encuentra dentro de la infraestructura del cliente o mejor, empresario, y además utiliza los instrumentos y materiales de la empresa para el desarrollo de su actividad se considerará que es un trabajador por cuenta ajena.

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

4. “Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. “Pensemos en tarifas, recepción por captadores, reclamaciones de impagados, etc.

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

5. “Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.”

REAL DECRETO 197/2009, DE 23 DE FEBRERO “TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE” TRADE

Se trata de una figura específica entre los trabajadores autónomos, que cuenta con un régimen jurídico propio y diferenciado, y que se sitúa en la frontera entre el trabajo autónomo y el dependiente.

- Colectivo muy concreto de 250.000 personas
 - Agentes Comerciales
 - Transportistas
 - Agentes de Seguros

T.S. (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 19 febrero 2014 RJ\2014\2075

RELACIÓN LABORAL DE PERIODISTA TERTULIANO

Característica clave



Ajenidad

“La esencial nota definitoria de la ajenidad incluyendo la dependencia que en puridad y pese a su importancia no es sino un aspecto más de la ajenidad (en la organización de la prestación laboral, que no corresponde al trabajador –que es la característica del trabajo por cuenta propia- sino al empresario)”

- 1. El hacía su trabajo de forma personal.**
- 2. Que la empresa era la que se encargaba de programar la actividad que se desarrollaba bajo unas directrices básicas (temas a tratar en los programas) decididas por la empresa.**
- 3. Que había continuidad, regularidad y permanencia de la relación a lo largo de muchos años, sin que en ningún momento se acreditara ni que la empresa dejara de contar con el trabajador ni que éste rechazara por motivos personales su participación en ocasión alguna.**
- 4. Que no importaba que participara en otras empresas porque la exclusividad no se presupone en una relación laboral.**

De Lorenzo

A B O G A D O S

Madrid

Velázquez, 124
28006 Madrid

Tels.: (+34) 91 561 17 12
(+34) 91 561 01 78

Fax.: (+34) 91 411 41 07

Valencia

Edificio Samaniego
Samaniego, 6 . 1º
(esquina calle Navello)
46003 Valencia

Tel.: (+34) 96 315 31 94

Fax.: (+34) 963 153 271

De Lorenzo
A B O G A D O S